

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiseis (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 632

PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00314- 00
DEMANDANTE	TULIO ENRIQUE RENGIFO OLAYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La entidad demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, por intermedio de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se debe correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con la disposición del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

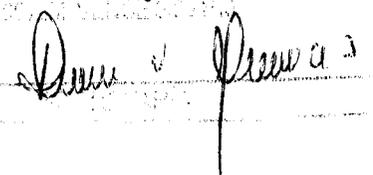
RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el término de diez (10) días, de conformidad con la disposición del artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido este plazo se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

RECEIVED	072
AGOSTO 26 2019	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintitres (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 624

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00002- 00
DEMANDANTE	CORBETA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

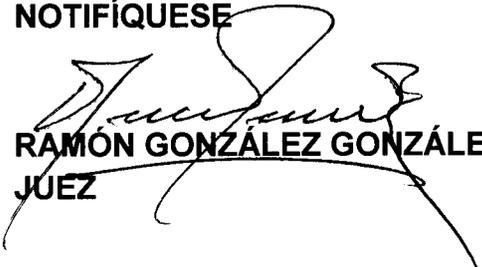
Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 27 de mayo del año que avanza, y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá la entrega de las copias del fallo a la parte interesada para el cobro respectivo, y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. HÁGASE entrega a la parte interesada de copias de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, previa solicitud.
2. ARCHÍVESE la actuación y háganse las anotaciones en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

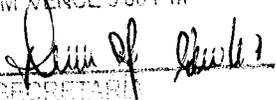
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

SE FIJA HOY

Agosto 26 19

NOTIFICACIÓN A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 625

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2016-00228-00
DEMANDANTE	ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES pone en conocimiento del Juzgado el fallecimiento del profesional del derecho que inició el proceso de la referencia, doctor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA (q.e.p.d.), y pide que se expidan copias de la sentencia, para cuya entrega autoriza al señor PABLO ANDRÉS FLOREZ. No obstante, revisada la actuación observa el Juzgado que la memorialista no tiene poder para actuar en este caso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de entregar las copias al autorizado, aunque se ordenará la reproducción mecánica tanto de la sentencia como de la liquidación de costas y del auto aprobatorio.

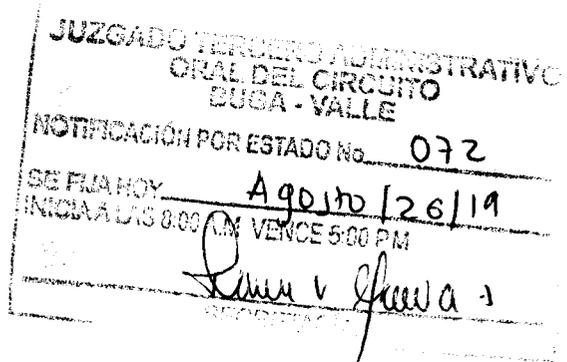
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. EXPÍDANSE, con cargo a la parte interesada, copias de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, de la liquidación de costas y del auto por medio del cual fueron aprobadas.
2. ABSTENERSE el Juzgado de entregar las copias mencionadas a la persona autorizada por la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, en tanto no tiene poder para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintihete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 630

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00143- 00
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO VARGAS CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura ordenó, la titular del Despacho, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surtiera el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esa instancia; no obstante, por un error de la persona encargada de este trámite el expediente fue repartido ente los Juzgados Administrativos de este Circuito en el que se hizo la respectiva radicación.

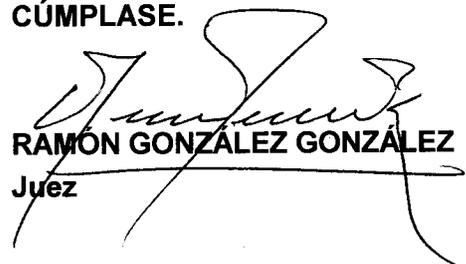
En este orden de ideas, siendo que se trata de la apelación de la sentencia proferida en aquel estrado judicial, se ordenará la remisión del proceso al Superior para lo de su cargo, previa la cancelación de las anotaciones que se hicieron en los libros de este Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DISPONER que el expediente se remita al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.
2. ORDENAR que se cancele la radicación que se le dio al proceso en este Juzgado y se hagan las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiseis (23) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de Sustanciación No. 628

Expediente: 76-111-33-33-003-2014-00221 -00
Demandante: ORFALIA SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y
OTRO
Medio Control: REPARACION DIRECTA

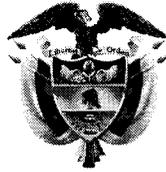
Para atender la solicitud que hace el abogado de la parte demandante, requiérase la colaboración del Hospital Universitario del Valle para la práctica de la experticia pedida como prueba, dada la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Librese el oficio correspondiente con copia del cuestionario a absolver por el especialista que la entidad de salud designe para este efecto, a la que se le debe anexar copia de las Historias Clínicas que se encuentran en cuaderno separado.

CÚMPLASE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Ventiseis (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 841

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00057-00
Demandante : JHON JAMES SOTO VALENCIA Y OTROS
Demandado : NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio Control : REPARACION DIRECTA

Por auto del 22 de julio del corriente año el juzgado decidió admitir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Policía Nacional, auto contra el cual el mandatario judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación y para pedir que no se acceda a la petición deprecada por la Institución armada porque, a su parecer, la notificación que se le hizo a la entidad cumplió con su propósito y se realizó de conformidad con el mandato legal.

Lo primero que habrá de decir este Operador Judicial, es que la providencia que se impugna no se encuentra relacionada en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo como susceptible del recurso, por lo que el Despacho se abstendrá de concederlo. No obstante, dado que en el escrito, que se presentó dentro del término concedido para que este extremo de la litis se pronunciara respecto de la nulidad impetrada por la demandada, se tendrá como explicación de la razón por la que el abogado demandante se opone a que se anule la actuación.

Ahora, la causal de nulidad que se invoca es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 de aquel Estatuto (Ley 1437 de 2011), que establece que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. (...), 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Y en el planteamiento que hace el apoderado de la Policía Nacional dice que *“una vez revisado el expediente, solo se puede apreciar que el despacho solo realizó la notificación por estado No.026 del día 02/04/2018, y no la realizó electrónicamente puesto que solo se observa en el expediente NOTIFICACIÓN DEMANDA*

RADICACIÓN 2018-00057 que fue enviado el día 30/04/2018 al correo institucional deval.notificacion@policia.gov.co, sin embargo no se observa, dentro del proceso acuse de entregado y el acuse de recibido o la constancia del secretario del despacho que haga constar que el mensaje de notificación electrónico fue recibido en debida forma...

Y más adelante explica el togado según análisis que se hizo en la Oficina de Telemática de la entidad se concluyó que *“se evidencia que efectivamente se envió el mensaje de correo electrónico hacia la plataforma Exchange de la Policía Nacional; sin embargo, fue rechazado porque una o varias de sus propiedades no cumplía con las condiciones técnicas exigidas por la plataforma para la recepción de mensajes. Es de anotar que inmediatamente y de forma automática se envió un mensaje a la cuenta de origen informando la entrega fallida <No se puede entregar>”*.

Esta información que suministra la misma entidad, pese a que en el expediente obra otra generada por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura que confirma la entrega de la demanda al servidor de correo de destino, permite concluir que el recibo de los documentos por la demandada depende de varios factores, uno de ellos es el “peso” de los que se envían, y otro, es la cantidad que está recibiendo en ese momento la entidad destinataria, una circunstancia que se presentó en este caso en el que el sistema de información no permitió la entrada de los documentos, habida cuenta de la cantidad de ellos que se le habían remitido desde varios puntos.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 612 del Estatuto Adjetivo Civil dispone que *“...deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición (entiéndase, del demandado) de conformidad con lo establecido en este inciso”*, lo que indica que aunque se haya notificado el auto admisorio de la demanda, el término de traslado no puede contabilizarse mientras no se haya culminado este procedimiento.

En este orden de ideas, considera este Operador Judicial que le asiste razón al mandatario judicial de la Institución Castrense, porque aunque las copias referidas quedaron a su disposición en la Secretaría del Juzgado, debieron enviarse otras a su destino, por el servicio postal autorizado, y no obstante haberse adoptado como medida su remisión por vía de correo electrónico, las dificultades que se han presentado en este evento son prueba de las limitaciones que se generan eventualmente en los sistemas de información.

Así las cosas, el Juzgado decretará la nulidad de la actuación posterior al auto admisorio de la demanda, que se considerará notificado por conducta concluyente al igual que se tendrá por trasladada y contestada la demanda a la Policía Nacional, cuyo apoderado renunció al término que la ley le confiere para este efecto, lo cual permite que en esta providencia se programe de nuevo la audiencia inicial una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad, dado que no hay plazo que contabilizar en lo que respecta a la defensa de sus intereses.

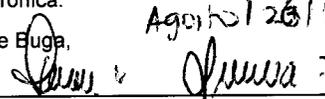
En consecuencia, se

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el abogado demandante, por improcedente.
2. **DECLARAR** nula la actuación posterior al auto admisorio de la demanda, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. **TENER** por notificado el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por conducta concluyente, de conformidad con la disposición del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.
4. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y por renunciado el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, atendiendo a la manifestación que en este sentido hizo el apoderado de la Institución.
5. **PROCÉDASE** por Secretaría, con el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>072</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga, <u>Ago 26 / 19</u></p> <p> DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintidós (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 840

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00216-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO RAMIREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandante en el proceso de la referencia presentó dos memoriales en uno los cuales dice revocar el poder que le hubiera otorgado al abogado que propuso el medio de control, un acto que es procedente a la luz del mandato del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en cuyo contenido se lee que *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*; y en el otro otorga facultades a otro profesional del derecho para que continúe con su representación en este trámite, razón por la que se le reconocerá personería.

Ahora, el nuevo mandatario judicial de la señora Ramírez interpuso, dentro del término de ley, el recurso de apelación contra el fallo proferido el 14 de junio del corriente año, por lo que se concederá la alzada y se dispondrá que el expediente se remita al Superior para que decida lo que corresponda con la impugnación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER por revocado el poder que la demandante le hubiera conferido al abogado DONALDO ROLDAN MONROY.

2. RECONOCER personería al abogado NICOLAI OLAYA MALDONADO como mandatario de la señora LUZ AMPARO RAMÍREZ, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro de este proceso, de fecha 14 de junio del año que avanza.
4. DISPONER que el expediente se remita al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

0+2
Agosto/26/17
Dini • Guerra 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintehés (23) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 839

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2018-00337-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO LÓPEZ CAST AÑO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito traído al Juzgado dentro del término legal, el apoderado de la demandante adiciona la demanda en cuanto a los hechos, las pretensiones y las pruebas que pretende hacer valer, a la que el Juzgado le dará el trámite correspondiente, de la que se correrá traslado al extremo demandado.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda formulada por GLORIA AMPARO LÓPEZ CASTAÑO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Superintendencia demandada, por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal o quien haga sus veces para efectos de notificación, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la reforma de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al **Ministerio Público** en la forma y términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad notificada por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 173.1 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

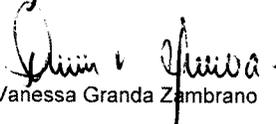
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Ago. 10 / 26 / 19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 036

Guadalajara de Buga, Veintidos (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00107-00
DEMANDANTE	ULDIS ENRIQUE GERMÁN IZQUIERDO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante la nulidad del acto administrativo mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de actividad en un 49.5% y el subsidio familiar, demanda que fue debidamente corregida por su apoderada. Ahora, como quiera que el escrito reúne los presupuestos exigidos por la ley, este despacho procederá con su admisión y demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ULDIS ENRIQUE GERMÁN IZQUIERDO contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - **CREMIL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a **CREMIL** a través de su representante legal o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

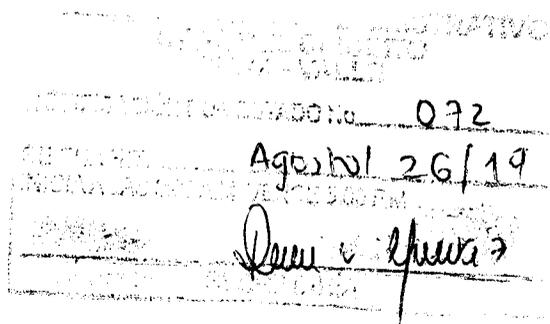
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "**gastos ordinarios del proceso**", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia**, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6**, Convenio **13476**, denominada **Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos**.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2014-00034-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 4 de febrero del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 29 de septiembre de 2014, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (1 smlmv) Segunda instancia	\$828.116
--	------------------

Son: **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitres (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 626

RADICACIÓN	76-111-33-33-002-2014-00034-00
DEMANDANTE	ALBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ HINCAPIÉ
DEMANDADO	MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

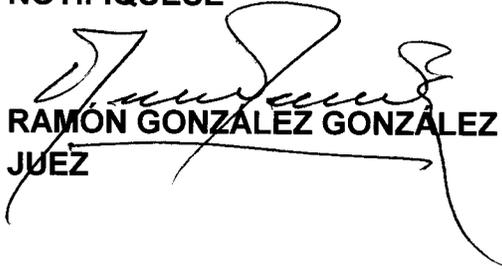
dispuesto por en sentencia del 4 de febrero del corriente año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/LEGAL. (\$828.116)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

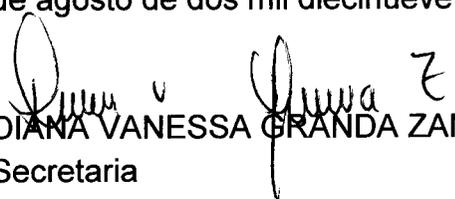
2015-00041-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 29 de marzo del año que avanza proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 28 de marzo de 2017, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (0.1% de las pretensions) Segunda instancia	\$3.250
--	----------------

Son: **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiseis (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 626

RADICACIÓN	76-111-33-33-002-2015-00041-01
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CABALLERO SILVA
DEMANDADO	DEPTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

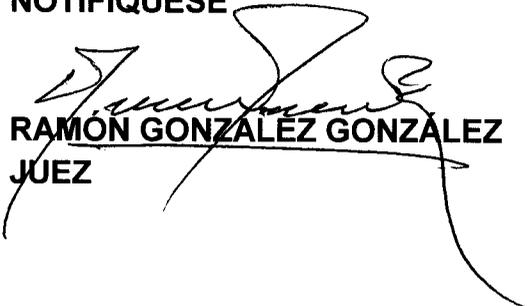
dispuesto por en sentencia del 29 de marzo del corriente año del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá con su aprobación.

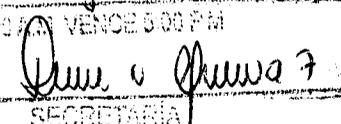
En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/LEGAL. (\$3.250)**, a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	
CALLE DE LA PAZ 1000	
BOGOTÁ - COLOMBIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTIMADO NO.	072
EL DIA HOY.	Agosto 26 / 19
HICIA LAS 000 PM VENCE 000 PM	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veintitres (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 835

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2016-00253-00
DEMANDANTE EDGAR LLANOS JARAMILLO
DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL previo al procedimiento que corresponde a las excepciones propuestas por la entidad, para cuyo efecto se tendrá en cuenta que *“conforme a las normas [artículo 115 de la Constitución Política y artículo 159 C.P.A.C.A] transcritas resulta claro, por un lado, que el Presidente de la República no está llamado a ejercer la representación de la Nación, ni siquiera en los actos en los que él mismo participe, pues en tales eventos ese deber recae en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República...”, según lo ha conceptuado el Consejo de Estado.*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este deba pagar, en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso la RAMA JUDICIAL llama en garantía a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en cuanto es al Gobierno Nacional al que compete fijar el monto de los salarios y prestaciones de los servidores públicos. Por lo que, las entidades llamadas a intervenir en este proceso, representan al Gobierno Nacional en los antecedentes y expedición de los actos administrativos que se enjuician bajo este medio de control.

En este orden de ideas el juzgado accederá al llamado que hace la demandada observando, eso sí, que la representación legal de la Presidencia de la República la tiene su Departamento Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en cabeza del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las llamadas en garantía en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA.
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las notificadas el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CALLE DE LA JUSTICIA, 1000
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS: 072

DE FIRMAR: Agosto/26/19

SECRETARÍA

César A. Viáfara Suaza